

503
2e)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GERAL Y JURIDICA

**LA APREHENSION Y SU IMPACTO
SOCIAL EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO MARTINEZ BENITEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

SECRETARIA DEL PODER
JUDICIAL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA.

No. L/83/94

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .


El pasante de la licenciatura de Derecho FERNANDO MARTINEZ BENITEZ, solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema intitulado " LA APREHENSION Y SU IMPACTO SOCIAL EN MEXICO". Designándose como asesor al LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mí más alta --- consideración.

A T E N T A M E N T E
" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "
Cd. Universitaria, D.F., a 24 de Octubre de 1994.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN
DIRECTOR DEL SEMINARIO.


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

México, D.F., a 11 de febrero de 1994.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

Distinguído y apreciable Maestro:

El pasante de derecho FERNANDO MARTINEZ BENITEZ, inscrito en ese H. Seminario bajo su digno cargo, a terminado bajo la supervisión del suscrito la monografía intitulada "LA APREHENSION Y SU IMPACTO SOCIAL EN MEXICO" que presentará como tesis en su examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

En estas circunstancias me permito poner este trabajo a su alta consideración, suplicándole que toda vez en mi concepto reúne ampliamente los requisitos reglamentarios respectivos, tenga Usted en bien a autorizar SE IMPRIMA, para que pueda ser sometido a la calificación del H. Jurado que se le asigne al alumno en mención en el examen profesional correspondiente.

Al agradecer el favor de su deferencia, me resta reiterarle como siempre la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

Hugo Martínez

y

Amelia Benitez

Por haberme traído al mundo, para
explorar el paraíso de las leyes
que regulan la sociedad.

Dios los Bendiga.

su Hijo

Fernando Martínez B.

A MIS HERMANOS

Omar, Edith, Victor, Alma Felicitas,
Lourdes, José Luis, Norma, Miguel y
Virginia por su incondicional apoyo que
me han demostrado.

A MI ASESOR

Lic. Juan Manuel Arteaga Mtz.

Por el apoyo que recibí para la obtención de mi Tesis.

A MIS MAESTROS

Lic. Pablo Roberto Almazan Alaniz y a los Maestros Lara Treviño, Enrique y Victor, por ser los Revisores de mi Trabajo.

A la Procuraduría Gral. de la República.

Por haberme dado la Oportunidad de Ejercer mi profesión, ya que esta Tesis nació ahí.

A Televisa, S.A.

Pues he trabajado y he recibido apoyo de esta Empresa:

LA APREHENSION Y SU IMPACTO SOCIAL EN MEXICO

I N D I C E

CAPITULO I.- CONCEPTOS GENERALES.

	PAGINA
1.1 CONCEPTO DE DERECHO _____	I
1.2 EL DERECHO PENAL SU RELACION CON LA SOCIOLOGIA _____	
1.3 EL DERECHO PROCESAL PENAL _____	
1.4 CONCEPTO DE DENUNCIA _____	
1.5 CONCEPTO DE QUERRELA _____	
1.6 CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO _____	
1.7 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD _____	
1.8 LA ACCION PENAL _____	
1.9 EL MINISTERIO PUBLICO _____	
1.10 CONCEPTO DE ORDEN DE APREHENSION, REAPREHENSION Y COMPARECENCIA _____	
1.11 EL ORGANO JURISDICCIONAL Y SU FUNCION _____	
1.12 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES _____	43

CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 EN EL DERECHO GRIEGO _____	44
2.2 EN EL DERECHO ROMANO _____	
2.3 EN EL DERECHO FRANCES _____	
2.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL _____	
2.5 EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO _____	66

CAPITULO III.- MARCO JURIDICO

3.1 ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL _____	67
3.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES _____	
3.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA _____	
3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F. _____	
3.5 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. _____	75

CAPITULO IV.- FUNCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y EL MINISTERIO PUBLICO.

4.1 AUTO DE RADICACION _____	76
4.2 LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION _____	
4.3 TRAMITE ADMINISTRATIVO _____	
4.4 TRAMITE ANTE LA POLICIA JUDICIAL _____	
4.5 LA POLICIA JUDICIAL COMO ORGANO EJECUTOR DE LA APREHENSION _____	83

CAPITULO V.- IMPACTO SOCIAL DE LA APREHENSION

5.1 REPERCUSION SOCIAL DE LA APREHENSION	84
5.2 LA APREHENSION COMO VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS	
5.3 IMPORTANCIA SOCIAL DE LA EJECUCION DE LA APREHENSION	
5.4 EFECTO SOCIAL DE LA DETENCION PROLONGADA	
5.5 FALTA DE CREDIBILIDAD DE LAS AUTORIDADES ANTE LA SOCIEDAD	
5.6 OBLIGACION SOCIAL DE LAS PROCURADURIAS Y OTROS ORGANOS AUXILIARES	125
CONCLUSIONES	126
	129

INTRODUCCION

Uno de los derechos innatos mas valorados por el hombre, es la libertad, derecho que se restringe cuando la conducta antisocial del hombre se pone en evidencia ante la sociedad, y en la que convergen causas endógenas y exógenas que la determinan, pues en el transcurso de la historia la sociedad ha sancionado por sí o por los que han representado el poder.

La aprehensión, del latín prehensia, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar; en el pasado fué el primer acto para juzgar al individuo que realizaba actos que iban en contra de las costumbres, dioses o monarcas.

El presente trabajo tiene por objeto que la sociedad conosca sus derechos frente a una orden de aprehensión, que no le sean violadas sus Garantías Individuales que consagra nuestra Carta Magna.

En conclusión, se hará un estudio sociojurídico, histórico y práctico de la Aprehensión y su impacto social en México, pues se pretende que no existan prisiones injustas y contrarias a la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla.

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES.

1.1 DERECHO

La palabra "Derecho" deriva del "Jus" voz latina que significa derecho. En el antiguo derecho romano el Jus Civile, fué el conjunto de reglas que regulaba las relaciones entre los ciudadanos romanos.

De acuerdo con la definición proporcionada por Eduardo García Máynez, El Derecho es: En su sentido objetivo, un conjunto de normas imperativo - atributivas, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.

El Derecho Subjetivo es una función del Objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. El Derecho Subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de licitud.

Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay Derecho objetivo que no conceda facultades, ni Derecho subjetivo que no dependa de una norma.

El derecho vigente. Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo - atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El Derecho vigente está integrado tanto por reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como los preceptos que formula.

El Derecho Vigente y el Derecho Positivo suelen emplearse como sinónimos. Tal equiparación nos parece indebida. No todo Derecho vigente es positivo, ni todo Derecho positivo es vigente. La vigencia es un atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente.

Derecho Positivo y Derecho Natural. El Derecho Positivo: es el Derecho formalmente válido en determinada sociedad y en cierta época. El Derecho natural: es el Derecho intrínsecamente justo, es decir que vale por sí mismo. (1)

(1) García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa S.A., 38a. ed. México D.F. 1986 P.36

1.2 EL DERECHO PENAL SU RELACION CON LA SOCIOLOGIA

Para establecer la relación entre el Derecho Penal y la Sociología, empezaremos por definir el concepto de derecho penal.

Por Derecho Penal debe comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción.

Esta definición comprende a las normas prohibitivas y preceptivas en su caso, así como a los delitos de mera conducta y de resultado material, y dentro del término sanción abarca a la pena o medida de seguridad.(2)

Cavallo define el Derecho Penal como el conjunto de las normas jurídicas que establecen los hechos constitutivos de los delitos y fijan las penas que deben aplicarse a los autores de ellos.

Para nosotros el Derecho Penal es hacer lo que la ley prohíbe y no hacer lo que la ley exige; cuando un individuo se encuentre en este supuesto se hace acreedor a una sanción.

(2) Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A., 10a. ed. México D.F., 1985. P.16

Ahora aondaremos en el concepto de la Sociología ya que nuestro tema se enfoca hacia esta diciplina, y para esto haremos una breve historia.

El filósofo francés Augusto Comte ha sido considerado como el padre de la "sociología", pues fue el quien en el siglo XIX ofreció un proyecto para el estudio científico de la sociedad, con el objeto de otorgarle el caracter de "ciencia" al igual que todas las ciencias de la naturaleza (física, química, matemáticas, biología y otras); de tal suerte, que en alguna forma la sociología estuadiaría el objeto de las ciencias ya mencionadas, y al hacerlo la sociología se convertiría en una especie de enciclopedia del saber.

De acuerdo con la definición proporcionada por Luis Recaséns Siches, la sociología "es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser exectivo". (3)

Max Weber la define como: ciencia cultural, interpretativa, y ciencia natural casual.

(3) Recaséns Siches, Luis, Sociología, Porrúa S.A. 18a ed., México, D.F., P.70.

El estudio debe ser científico, es decir un estudio analítico que suministre una adecuada comprensión y explicación de los hechos sociales en tanto que tales, su tema es lo social y no lo psicológico ni lo cultural, ni lo histórico. Lo social es un ingrediente esencial en la vida humana.

El estudio debe referirse a la realidad efectiva que presenta la sociedad para, como dice Paul Janet, inatas a los homónes tal como son, a fin de conducirlos, poco a poco a lo que deben ser". (4)

La realidad social, como afirma Claudio Levi Strauss no es solo la expresión aparente de la sociedad sino su transfondo oculto es decir, las causas que determinan que la realidad sea de tal o cual forma. (5)

(4) Janet, Paul, Cit. Por Mendieta y Nuñez, Lucio, Décimo Octavo Congreso Nacional de Sociología, Estudios Sociológicos sobre sociología política, Libros de México, S.A., México, D.F., 1972, P.32.

(5) Levi Strauss, Claudio, Cit. por Idem.

A) Sociología Política:

Cuando surgieron las ciencias sociales, cada una de las disciplinas que la conforman tomo el objeto común por su cuenta desentendiéndose del objeto de estudio de las otras disciplinas. Así, cada una se mantuvo con su autonomía jerárquica, sin invaciones ni condiciones. La política es política, la economía es economía y la sociología es sociología. Es por eso que surge una preocupación entre los especialistas de una y otra ciencia de lenguajes distintos y conocer de un objeto que es común a todos. Así, surgen disciplinas intermedias de naturaleza híbrida las cuales estudian alternativamente la parte del objeto correspondiente al tipo de conocimiento de la otra ciencia.

Así, surge la relación entre la sociología y la política, dando como resultado la sociología política o sociopolítica o política social. La sociología estudia a la sociedad y la política estudia al Estado.

Las disciplinas híbridas estudian primeramente los objetos puros de las ciencias respectivas, a saber, la sociedad para la sociología y el estado para la política y luego, penetrando en cada una de ellas para ver lo que hay de social en lo político y lo que hay de político en la sociedad.

La sociedad es la agregación de individuos en un territorio determinado cuya presencia se manifiesta a través de elementos de carácter biológico y psicológico, siendo los valores al invisible taller de la estructura y los cambios sociales que posee una conciencia de su unidad espiritual e histórica.

El estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio. Sujeta a su poder soberano que crea, y un orden jurídico que regula la sociedad que tiene como fin el bien público temporal de sus componentes. (6)

Los elementos comunes de la sociedad y del Estado son el territorio y la población. De ahí podemos decir que el estado es la sociedad más el poder.

(6) Porrúa Pérez, Francisco, Teoría del Estado, Porrúa, S. A., 20a. ed., México, D. F., 1985, P.190.

Para la sociología la política es un hecho social o mejor un complemento de hechos sociales relativos al poder y a la estructura y funcionamiento del estado Estado en sus relaciones con la sociedad correspondiente de cada país y con la sociedad universal. Así, Como dice Morris Janovitz, la sociología política se ocupa de las bases sociales del poder en todos los niveles institucionales de la sociedad. (7)

El valor de la sociología política radica en poner al servicio del gobernante y del político los resultados obtenidos del estado de las materias que la conforman.

B) Sociología Jurídica

La ciencia jurídica establece, en un sentido amplio, que el derecho vigente es un conjunto de normas que intentan regular una determinada realidad social.

(7) Janovitz, Morris, Cit. por Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, Porrúa, S. A., 8a. ed., México, D. F., 1985 P.122.

la sociología jurídica busca determinar las causas sociales que influyeron para crear las normas que constituyen el derecho, así como las necesidades que satisfacen y la manera en que funcionan en la sociedad. De acuerdo con lo dicho por Emilio Durkheim. (8)

Para el jurista, el derecho se presenta como un conjunto de significaciones normativas, en cambio, para el sociólogo como un hecho social es decir, determinado por los vínculos de interacción entre los habitantes de la sociedad.

A su vez, el Derecho necesita estar apoyado en el poder político que debe ser más fuerte que los demás poderes sociales y al mismo tiempo, estos poderes legitiman a éste y lo limitan.

(8) Durkheim, Emilio, Cit. por Ibidem, P. 501.

C) Individuo

El individuo es mucho más que un nuevo conjunto de costumbres, creencias y valores. Este conjunto de elementos psicológicos se organiza dentro de una estructura que se conoce como personalidad del individuo cuyos componentes (costumbres, actitudes, creencias) se apoyan en bases psicológicas pero deriva principalmente de la cultura. (9)

La cual es un conjunto de estructuras sociales, religiosas, de manifestaciones intelectuales, artísticas, que caracteriza una sociedad. (10)

Todas estas manifestaciones contribuyen a forjar el carácter original que distingue a una persona de las demás.

(9) Chinoy, Ely, La Sociedad. Una Introducción a la Sociología Fondo de Cultura Económica, México, D. f., 1966, P. 70.

(10) Diccionario Usual, Ediciones Larousse, Op. Cit. P. 168.

D) Grupo

Para Ely Chinoy sociólogo norteamericano los grupos sociales son, un número de personas cuyas relaciones se basan en un conjunto de papeles y status interrelacionados... que comparten ciertos valores y creencias siendo suficientemente concientes de valores semejantes y de sus relaciones recíprocas, capaces de diferenciarse a sí mismo frente a los otros.

El mismo autor dice que papeles son los patrones de conducta aplicables a las personas que ocupan un status particular y status es una posición socialmente identificada que implica la suposición de que se va a actuar de acuerdo a ciertos valores y principios de dicha petición.

Se concidera que el grupo social se caracteriza por algunas actividades:

- a) Influencia recíproca por el actuar de los individuos.
- b) Valores y creencias compartidos o semejantes.
- c) Conciencia de grupo. (11)

(11) Chinoy, Ely, Op. Cit. P. 110.

E) Familia

Georg P. Murdock establece que la familia consiste en un grupo de adultos de ambos sexos, por lo menos dos de los cuales mantienen una relación sexual socialmente aprobada, y uno o más hijos, propios o adoptados, de los adultos que cohabitan sexualmente. (12)

La familia comparte usualmente una residencia común y sus miembros cooperan en la solución de sus necesidades económicas.

En nuestro país se establece legamente la familia de tipo monogámico es decir el matrimonio de un hombre con una mujer.

(12) Murdock, George, Cit. por Chinoy Ely, Op, Cit. P. 141.

Una vez que hemos establecido los conceptos del Derecho Penal y los que giran en torno a la Sociología podemos determinar la relación que existe entre estas dos disciplinas sociales.

Se puede definir la sociedad diciendo que es: un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres. En cuanto al orden jurídico podemos definirlo como: el conjunto de normas que rigen la conducta exterior del hombre en forma coactiva.

Estos dos sistemas constantemente están en relación en la siguiente forma:

La sociedad entendida como un sistema de relaciones entre los hombres es el lugar en donde se produce la cultura: el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el Derecho. En todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que se haya afirmado frecuentemente que: donde existe la sociedad hay Derecho.

El Derecho es un producto cultural, que no se puede explicar en función de elementos individuales, tales como la creación personal del hombre de gran talento o genio jurídico sino por el contrario con la intervención de elementos sociales, tales como el deseo de seguridad o certeza que experimentan los hombres que pertenecen a un conglomerado humano cualquiera que sea.

El hombre necesita, en primer término, saber cuál es el dominio de lo suyo y el de los demás, hasta dónde llega su derecho y en donde empieza el de los demás. Por otra parte, experimenta la necesidad de que sus derechos una vez establecidos se encuentren satisfactoriamente protegidos por el aparato del Estado. Pero el Derecho una vez creado ejerce una influencia sobre la sociedad modelándola, señalándole los cauces que debe recorrer.

Por lo expuesto anteriormente se puede concluir que hay una interacción entre la sociedad y el orden jurídico. En este orden de ideas se puede afirmar que si bien es cierto que el Derecho se origina en la sociedad también lo es que el Derecho una vez creado influye a su vez sobre la sociedad. Como se ha podido desprender de su concepto, el orden jurídico es ante todo un sistema que establece sanciones. Por sanción deberemos entender el medio de que se sirve el Derecho para provocar un comportamiento de acuerdo con lo que él establece y en caso de que no se logre este comportamiento se seguirá, una consecuencia: la sanción, que se dirige a ocasionar un daño en la esfera de intereses (propiedad, libertad y vida) del infractor de las normas jurídicas.(13)

(13) Azuara Pérez Leandro. Sociología. Edit. Porrúa. S.A., 11a. ed. México D.F., 1991. P.285 y 286.

1.3 EL DERECHO PROCESAL PENAL

En México, pese a que el ordenamiento jurídico de referencia se llama Código de Procedimientos Penales, algunos autores lo califican como Derecho Procesal Penal.

Según su personal criterio, algunos autores han elaborado diversos conceptos sobre la materia:

Eugenio Florian indica: El Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan.

Según Ernst Beling, el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo.

Por último nos dice el mismo maestro: a nuestro juicio, el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.

De lo anterior el mismo autor concluye diciendo: De acuerdo con la distinción de las leyes, generalmente aceptada, es posible clasificar el Derecho de Procedimientos Penales en objetivo y subjetivo.

Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regula los actos y las formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena.

En el orden subjetivo, es la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas.(14)

(14) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A., 10a. ed., México D.F., 1989. P.1

1.4 DENUNCIA

Medio informativo, que se utiliza para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca de un delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero. En conclusión: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario este informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, este obligado a practicar las investigaciones necesarias.

Sin embargo de acuerdo al art. 16. Constitucional la denuncia es un requisito de procedibilidad para dictar una orden de aprehensión.

Sin duda alguna, el Constituyente de 1917, instituyó la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público, para que el órgano jurisdiccional puede avocarse a la instrucción del proceso.

En conclusión, el denunciar es un deber impuesto por la ley, pero esta no fija una sanción, para el que no ejecuta este acto, pues en efecto el Código Penal para el Distrito Federal, establece: Se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que: No Procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de un delito que sabe va a cometerse, o se está cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio... art. 400.

Como únicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero, si desde el punto de vista estrictamente legal es justificable, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación esta en el interés general para conservar la paz social. (15)

1.5 QUERELLA

Es un derecho postestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que este sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

A) Requisitos legales de la querella.

a) Que sea presentado por el ofendido.

b) Por un representante legal.

c) Por un apoderado.

B) Contenido.

a) Una relación verbal o por escrito por los hechos.

b) Debe ser ratificada por quien la presente ante la
Autoridad. (16)

1.6 CUERPO DEL DELITO

La antigua noción de cuerpo del delito es fundamental para el Derecho mexicano en vigor, que la recoge, inclusive, en la norma constitucional. La palabra Delito deriva del latín Delinquere, que significa dejar, abandonar, alejarse del buen camino. El artículo 7o. del Código Penal define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

La averiguación previa conduce a la comprobación del cuerpo del delito- pues sin éste mal podría acreditarse la probable responsabilidad-; luego constituye un elemento de fondo para la formal prisión o procesamiento y, por lo mismo, para el tema intergral del proceso. Con todo, constituye un concepto elusivo. A veces se le ha confundido con las instrumentos, huellas o inclusive el objeto sobre el que recae el delito. Hoy se procura caracterizarlo con apoyo en la dogmática jurídico-penal, y por ello su comprobación exige, según la estructura del tipo, la acreditación de los diversos elementos de éste: objetivos, subjetivos y valorativos o normativos, en su caso. Con aquél enlazan, pues, las reglas de comprobación del cuerpo del delito en general; algunos delitos tienen señaladas reglas- esto es, medios o procedimientos- específicos para la acreditación del corpus criminis.

Según Bentham, cuerpo del delito es el estado de la cosa que ha sido objeto del delito. De acuerdo a la jurisprudencia. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. (17)

1.7 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Como en otro lugar hemos dicho, el cuerpo del delito y probable o presunta responsabilidad del sujeto, que de este modo resulta inculpatado, constituyen nociones básicas, constitucionales inclusive, del procedimiento penal mexicano. El proceso entero se sustenta en la acreditación de ambos elementos. La probable responsabilidad suele asociarse a las hipótesis del artículo 13 del código penal, esto es, a las formas de participación en el delito. No son sinonimas estrictamente, pues, la responsabilidad que requiere el enjuiciamiento y la que postula el Derecho penal sustantivo, que encierra mayores datos que aquélla. La existencia de esta última quedará contemplada en la sentencia, cuyo proposito es, precisamente, declararla y establecer sus consecuencias.

(17) García Ramírez, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, S. A. 2a. ed. México, D. F., P. 189,193

De acuerdo a la doctrina, diremos en términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. sin embargo, parece que el artículo 19 constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal o accesoria de adecuación típica. Obviamente, la concurrencia de alguna de las causas excluyentes enumeradas en el artículo 15 del propio ordenamiento, destruye la responsabilidad.

Colín Sánchez estima que "existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente".

"La posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye". Lo anterior de acuerdo a lo que postula González Bustamante.

En conclusión... habra indicios de responsabilidad y, por lo tanto responsabilidad presunta cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que trata, ha tomado participación en el delito ya concebiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a algunos a cometerlo. (18)

1.8 LA ACCION PENAL.

En este sentido, trataremos un tema de amplia discusión que se ha hablado mucho y se generaliza poco.

El maestro García Ramírez dice, " en torno a la acción, uno de los conceptos fundamentales del Derecho procesal, motor, como Alcalá-Zamora dice, que pone en marcha el proceso a efecto de que la jurisdicción resuelva sobre el tema convertido, se han elaborado doctrinas diversas, explicativas de su naturaleza jurídica.

(18) García Ramírez, Sergio, Op. Cit. P.199, 200.

Goldschmidt define a ' la acción o derecho de obrar procesal (con su contenido de pretensión de sentencia)', como 'derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable'. Esta tesis posee el mérito de haber reconocido el carácter autónomo de la acción.

Chiovenda sobre el particular informa: puede ponerse en duda que exista un derecho a la tutela jurídica contra el Estado, lo cual supondría un conflicto de intereses entre el Estado y el ciudadano, mientras que conceder razón a quien la tiene es interés del mismo Estado '.

Florian indica que la acción penal es ' el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho penal'.

Para Alcalá-Zamora, se trata del ' poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputativos del delito'.

"La acción penal correspondiente al Estado, ,quien generalmente la ejercita valiéndose de órganos especiales que pueden ser, según Florián, inmediatos o mediatos. Son inmediatos, de acuerdo con este autor, aquellos que están relacionados con el Estado por su calidad de funcionarios, y son mediatos todos los particulares que ejercitan la acción penal en interés y nombre del Estado. (19)

1.9 EL MINISTERIO PUBLICO

" El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actua en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte, a su naturaleza singular y por otra , a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Atribuciones del Ministerio Público. La Constitución General de la República instituye el Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

Aunque del artículo 21 constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue delito; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente del 17 para instituirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y por medio de que el Constituyente del 17 le señaló.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal." (20)

"La Constitución en su artículo 21 a la letra dice: ' La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...'.

Analicemos detenidamente esta disposición constitucional. Primero se establece: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Los constituyentes en forma terminante y absoluta, sin interferencias de ninguna especie, establecen la función jurisdiccional con los caracteres de propiedad y exclusividad.

Imponer penas, o absolver de ellas, efectúan un acto de soberanía de la Nación.

Por ello los constituyentes no vacilaron en su declaratoria, y en forma decidida estatuyeron la facultad de imponer las penas por parte de la autoridad judicial, con el carácter de propia y exclusiva.

En cambio, el mismo artículo 21 afirma que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Aquí ya no se está hablando de propiedad ni de exclusividad; tan sólo se establece que incumbe dicha facultad persecutoria al Ministerio Público. Se le señalan así un determinado campo funcional penal en la Institución función que no va a poder ser llenada por el particular ni por el juez, ya que la preocupación de los constituyentes de 1917 fue evitar que los jueces al mismo tiempo que ejercen sus funciones soberanas

propias, persigan los delitos, creando la peligrosísima confesión con cargos, que los convertirían así en juez y parte.

Debemos concluir que jurisdiccionalmente- y con mayor precisión aún:

En los procesos penales mexicanos-, el Ministerio Público ejerce un monopolio de la acusación pública y de hecho de la privada que corresponde dentro del proceso penal a la parte ofendida por el delito, ante las autoridades judiciales competentes." (21)

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.(22)

(21) Castro V., Juventino, El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15, México, 1990. 7a ed. P 97.

(22) Diario Oficial de la Federación Lunes 10 de Ene de 1994.

1.10 ORDEN DE APREHENSION REAPREHENSION Y COMPARECENCIA

La Aprehensión, del latín prehensia, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar. Por eso hemos indicado... que por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso..."; "...la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga" (Gonzalez Bustamanté, (Principios, pp. 113-114). Aprehensión es el "acto de privar de la libertad, ejecutado por una autoridad, o en ciertos casos, por particulares (Piña y Palacios, Derecho, p. 136). "Aunque los términos de Aprehensión y detención suelen usarse como sinónimo sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión; para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura del reo, el hecho material para el apoderamiento de su persona. La detención en cambio es un estado: el estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes..." (Acero, procedimiento, p. 129).

"Los términos detención y aprehensión, no son sinónimos ni equivalentes. Aprehensiones son las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio público, las autoridades administrativas y aun por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial" (Pérez Palma, Guia, p. 143).

Orden de Aprehensión

Con la mira de evitar prisiones injustas y contrarias a la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se halla mandado que sin el orden del soberano o de los jueces que lo representan, no pueda prenderse a los delincuentes" (Marcos Gutiérrez, Práctica, Tomo I, p. 195). Mandamiento de captura es " el decreto que dispone la encarcelación de un acusado" (Florián, Elementos, p. 265). En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderamiento de una persona privándola de su libertad..."; "...se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libetad a un individuo" (Rivera Silva, El Procedimiento, pp. 146-147).

"La orden de aprehensión es un mandamiento judicial de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito" (García Ramírez, Curso, p. 366). (23)

DEFINICION DE ORDEN DE REAPREHENSION

"La orden de reaprehensión es un mandato judicial que ordena la privación de la libertad de una persona cuando: se evade de la cárcel; gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del juzgado; deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza; gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción. (Colín Sánchez, Derecho, p.268)
. (24)

(23) García Ramírez, Sergio, Op. Cit. P.79

(24) IBIDEM, P.81,82

DEFINICION DE ORDEN DE COMPARECENCIA

"Entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de la libertad. En consecuencia, si no es tal el caso no procede la orden de aprehensión, pero sí la orden de comparecencia, que se dictará siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena no privativa de la libertad o alternativa". (García Ramírez, Curso, pp. 368-369).(25)

Detención, Aprehensión y Presentación

Tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tanto a la aprehensión como la detención deben apoyarse en alguna prueba, ya que no hay razón alguna para que aquel a quien se imputa una infracción de policía, que no se amerite más que multa o en su defecto, arresto, goce de menores garantías que aquel se imputa algún delito de la competencia de las autoridades judiciales; pues si constitucionalmente, la autoridad administrativa, no

(25) IBIDEM, P.82

tiene facultad para detener a ningun individuo cuando ha cometido una infracción a los reglamentos de policia y buen gobierno, que se castiga con multa o arresto, su función debe limitarse a hacerlo comparecer para que se levante el acta correspondiente y la autoridad que imponga la multa deberá hacerla del conocimiento del inculpado y concederle el término racional para pagarla, y únicamente, en el caso de que no la pague, podrá librarse orden para la aprehensión a efecto de que compurgue el arresto. Quinta Época: Tomo XXXVI, pág. 1892. Landázuri D., Salvador y Coag.

Si el Agente del Ministerio Público del Fuero Común pronunció dentro de una averiguación previa, una orden mediante la cual solicita a un jefe policiaco se sirva comisionar elementos a su cargo, para que hagan comparecer ante el emitente al quejoso, expresando que: "una vez que se haya logrado su captura será internado en cárcel distrital de la localidad, a disposición del suscrito", resulta que aun cuando tal mandato desde el punto de vista formal constituye

una orden de comparecencia, en cuanto que dispone presentar a una persona para que declare dentro de una averiguación previa; sin embargo, desde el punto de vista material o real configura una orden de aprehensión, pues se ordena además detener a internar en la cárcel pública a esa persona a disposición de la autoridad emitente. En estas condiciones, aun aceptando que la responsable de acuerdo con la ley local respectiva tenga facultades para dictar órdenes de comparecencia es decir, para mandar que comparezca a declarar alguien en una averiguación; tal facultad no comprende autorización para privar de la libertad a esa persona, pues conforme al artículo 16 Constitucional sólo la autoridad judicial puede librar órdenes de aprehensión. En atención a lo dicho, el mandato pronunciado es ostensiblemente violatorio de garantías. Amparo en revisión 651/77. Juan Manuel Obregón Avila. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente : Enrique Arizpe Narro. Secretario :Gerardo Abud Mendoza. Informe 1978. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Correctamente el juez de Distrito distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia la señalan diciendo: en la

persona, obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad, pues desahogada la cita que resulta en la averiguación, adquiere su libertad; la restricción sólo tiene un límite precario: es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. Desde otro punto de vista, la orden de aprehensión dictada por la autoridad administrativa para privar de la libertad a una persona, fuera de los casos que la Constitución Federal autoriza, constituye una grave e injustificada agresión contra los derechos fundamentales de la persona humana; en tanto que la orden de presentación, aun limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente y, por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos.(26)

(26) IBIDEM, P. 84

1.11 EL ORGANISMO JURISDICCIONAL Y SU FUNCION

Según la Tesis de Florián. Gran parte de los autores sostiene que la jurisdicción es una potestad emanada de la ley, por medio de la cual la persona física llamada juez, declara el Derecho sobre una determinada situación jurídica que se le ha planteado y en tal virtud, Eugenio Florián resume lo que considera al aspecto esencial del problema, señalando que la jurisdicción comprende tres elementos:

I. La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración los fines prácticos del proceso dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento.

II. La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.

III. La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal, (penas y medidas de seguridad).

Nuestro punto de vista. Una vez expuesto lo anterior, concluimos que la jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad.

La jurisdicción tiene por objeto resolver a través de la declaración del Derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución.

Partiendo de este punto de vista, es conveniente agregar que tal atributo tiene como única fuente la ley, puesto que para declarar el Derecho, ésta necesita existir antes; esto es preciso en nuestro medio por establecerlo así la Constitución General de la República, al señalar en el párrafo tercero del artículo 14:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; el artículo 21 señala:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial pero como esto último no es posible llevarlo a cabo en forma arbitraria, a su vez el artículo 14 del ordenamiento citado indica:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ... en consecuencia, el contenido de estos mandatos constitucionales será de necesaria observancia por los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de sus fines esenciales.(27)

(27) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. P. 140, 141

1.12 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES

La fundamentación de los mandamientos judiciales, estriba en los requisitos marcados por los artículos 16 constitucional y 132, fracción I, del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y 195 del código federal de procedimientos penales; son:

Debe ser expedida por autoridad judicial, ha de mediar denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los, indicios que motiven su proceder.(28)

(28) Diario Oficial de la Federación, viernes 3 de septiembre de 1993. P.5

Finalmente, ha de ser la orden solicitada por el Ministerio Público; no puede el juez, por ende, librarla de oficio.

Sin embargo, considérese que dados los llamados presupuestos normales de la consignación, y considerando que ésta ocurre antes de que se dicte orden de aprehensión, previamente a la solicitud de tal mandato ya se deberá haber comprobado el corpus criminis, o al menos se habrá procurado comprobarlo.(29)

MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES

La motivación de los mandamientos judiciales, reside, en la exposición de razonamientos de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de dicha resolución judicial; la motivación para librar una orden de aprehensión, es un requisito esencial para su validez.(30)

(29) García Ramírez, Sergio, Op. Cit. P.80

(30) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 14.a ed. México D.F., 1986. P.353

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre el particular, que para la procedencia de una orden de aprehensión, no es suficiente que la misma haya sido dictada por autoridad judicial competente en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, por lo que el juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado, para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías. Tesis Jurisprudencial Número 723, visible en el apéndice de jurisprudencia de los años de 1917 a 1965, Tomo II Segunda Sala, P.1335. (31)

{31} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1.a Ed. México, D.F. 1985. P.43

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 EN EL DERECHO GRIEGO

Existía la policía griega que respondía principalmente a la concepción política de grupo, tal idea nos refleja claramente el maestro Colín Sánchez al decir que: "La policía entre los griegos atendía las necesidades que sentía la colectividad como un todo único y sin desintegración, de tal manera que la función policiaca comprendía los servicios y necesidades de la ciudad, entre otros la vigilancia encomendada fundamentalmente, en Esparta a los jóvenes de 18 a 20 años en Atenas durante algún tiempo, se encargó a los febos el resguardo de las fronteras y el servicio policiaco de la ciudad".

Las detenciones y aprehensiones en Grecia, consideramos deberfan estar ordenadas por autoridad que se responsabilizara de la privación de la libertad, pues debemos recordar que este pueblo eminentemente político, luchaba constantemente por sus derechos, y los mismos encontraban eco en las autoridades, que se sometían más que nada a los oráculos y a los dioses, los que fijaban sus propios destinos, por lo que podemos decir que en Grecia ya existía una organización debidamente estructurada para el efecto de lograr la detención y aprehensión de la delincuencia de aquel tiempo.(32)

(32) Avendaño López, Raúl, Estudio Critico de las Detenciones y Aprehensiones de la Policía Judicial. Ed.Pac, México D.F.,1992, P.2,3

2.2 EN EL DERECHO ROMANO

Uno de los pueblos más notables en cuestión de legislativa, es sin duda el romano, que una vez que se va expandiendo alrededor del mediterráneo, logra concentrar y dominar a los pueblos que habitan estas zonas.

Con el establecimiento de un cuerpo de leyes, que surgen de las diversas compilaciones ordenadas por Ulpiano y Justiniano, se establecen normas que an de superar las anteriores legislaciones, debido a que toman los mejores elementos de las diversas codificaciones para estamparlas en un solo cuerpo de ley.

Los ediles plebis, auxiliaban a los tribunales de la plebe, con tal carácter recibieron facultades de los tribunales para poner multas, arrestos y enjuiciar a los funcionarios públicos por todo acto indebido que cometieran en el desempeño de su cargo, además, durante algún tiempo tuvieron bajo su responsabilidad los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los plebeyos, cuando terminó el problema de la lucha de clases fueron asimilados a la magistratura de los ediles curules.

En base a la cita que acabamos de transcribir debemos de considerar cómo la organización romana estaba ya suficientemente preparada para responder a las necesidades sociales del momento, estableciendo órganos de vigilancia y control, con una facultad de arresto en los casos que fuese necesario y claro está, ponerlo a disposición de las autoridades facultadas para llevar el enjuiciamiento de las personas que en algún momento y de alguna manera violaran los preceptos de organización de a aquella cultura en esa época.(33)

2.3 EN EL DERECHO FRANCES

El procedimiento penal Frances, se implantó en Francia, en la Ordenanza Criminal de Luis XIV. Sus características son las siguientes: Durante el sumario se observan las formas del sistema inquisitivo (secreto y escritura), para el plenario, la publicidad y la oralidad, para valorar las pruebas, el juez goza de libertad absoluta; salvo casos excepcionales en los que regía el sistema legal o tasado.(34)

(33) Avendaño López, Raúl, Op. Cit. P.3

(34) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. P.18

2.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el antiguo Derecho español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos (Fuero Juzgo) se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importante.

El título I del Libro VI, se ocupó de la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y el juez; de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no esté probada la acusación ni su inocencia.

El título V se alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también en el asilo eclesiástico.

En el libro VI, título IV, se consagra garantías a la libertad individual, disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhechor preso no puede ser detenido en casa del que le prendió más que un día o una noche, deviendo ser entregado después al juez.

En el título XXIX, se establece la forma en que deben ser detenidos los acusados, y desde entonces, se indicó que si aquellos huyan del lugar donde los habían acusado, el juez debería observar ciertos lineamientos para que le fueran remitidos los delincuentes, siendo obligatorio para los jueces hacerlo mediante carta dirigida al juez requerido, quien aun en contra de su voluntad accedería a ello.(35)

(35) Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. P.19,20 y 21

2.5 EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Para hacer su estudio, vamos a dividirlo en las siguientes épocas:

1. Prehispánica
2. Colonial
3. Independiente
4. Contemporánea

1.- EPOCA PREHISPANICA

La historia de los aztecas es muy semejante a la historia de todos los reinos e imperios de Europa, en los que la lucha del poder predominaba, a efecto de imponer la voluntad del más poderoso, militarmente hablando.

Así, la Gran Tenochtitlán no estaba exenta de esas luchas; el maestro José Bravo Ugarte, sobre de estos aspectos no dice: " Tenochtitlán, fundada en una isla del lago de Texcoco, alrederor de un hermoso nopal nacido en piedras, fue la capital de los aztecas. Sus primeros reyes tenían que pagar tributos al Señor de Azcapotzalco, Itzcoatl, cuarto rey, venció a éste y creó el Imperio Azteca, conquistando el oeste y el sur del Valle de México, hasta Cuauhahuas (Cuernavaca)".

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, respecto del derecho azteca, nos hace el siguiente comentario: " Se da por cierta la asistencia de un llamado Código Penal de Nezahualcoyotl, para Texcoco y se estima que según el juez, tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente la muerte y la de esclavitud con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio a los adúlteros sorprendidos in-fraganti delito eran lapidados.

"El profesor Orozco y Berra, anota haber contemplado todavía a mediados del siglo XIX, en la biblioteca del Colegio Máximo de los Jesuitas en México, una pintura indígena colonial que representaba la lapidación de unos adúlteros.

"La distinción entre los delitos intencionales culposos fue también conocida, castigándose con la muerte, el homicidio, intencional y con indemnización y de esclavitud al culposo. Una excluyente, o cuando menos atenuante, la embriaguez completa, y una excusa absolutoria, robar siendo menor de diez años, y un excluyente por estado de necesidad, robar espigas de maíz, por hambre, tantos son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentaristas, venganza privada y talión fueron recogidos por la Ley Texcocana".

Según la historiadora, Concepción Barrón de Moran, " la justicia se impartía por funcionarios especiales, escogidos entre los hombres capaces y honestos, además había un tribunal superior encabezado por el gobernante ejecutor, que podía resolver en última instancia " .

Para la administración de justicia azteca, además se contaba con elementos policiacos que practicaban las detenciones y llevaban a los aprehendidos a la presencia de los jueces.

El maestro Colín Sánchez, nos hace la expresión respecto de las personas que realizaban las aprehensiones al decir que "La función persecutoria la llevaban a cabo individuos llamados topillis, aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva".

Nótese como antes de la conquista ya se revelaba la obligación del topilli de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad respectiva, tal situación solamente denota cómo un bien tan altamente protegido a través de todas las legislaciones, como es la libertad corporal, viene a garantizar o cuando menos a tratar de que su situación sea definida rápidamente y la privación de su libertad no sea permanente.

2.- EPOCA COLONIAL

A la conquista de la Nueva España aparece una nueva época en México, la cual podemos aseverar sin lugar a dudas que empieza "El 30 de agosto de 1523, fecha en que desembarcan en Veracruz los tres misioneros franciscanos, que llegaban a la Nueva España, y termina el 27 de septiembre de 1821, con la consumación de la Independencia de México, a la entrada del ejército trigarante a la Ciudad Capital, hecho que tiene lugar en esta fecha".

Tenemos casi tres siglos de dominación española en nuestro país, época en la cual la tortura, la confiscación y las arbitrariedades que la población de aquel tiempo resintía, por lo que enardecida, y aprovechando la conyuntura histórica de la invasión napoleónica a España, empiezan a sublevarse de esa fuerza, y se inician las guerras de independencia allá por 1810.

En general, la legislación de la Colonia, era dada a capricho por el rey, muchas de las veces ni siquiera se obedecía y, claro está, no se respondía a un interés directo de la población.

Sobre estos aspectos el maestro Cué Canovás, nos dice lo siguiente "En primer término, no obedecía un plan previo; por otra parte, las leyes expedidas fueron principalmente de carácter administrativo y reglamentario, muchas de las leyes se caracterizaban por su espíritu casuístico, es decir, particular y no general, a tal extremo llegó aquel, que en el curso de la dominación española, se llegaron a dictar leyes para eximir el derecho de almojarifazgo, a súbditos españoles residentes en la Colonia y en premio a su servicio a la Corona.

"En tercer término, muchas de las leyes expedidas se obedecían pero no se cumplían; en las legislaciones indianas se consagró en general el principio de que cuando se daba una ley sin completo conocimiento de causa o con error fundamental, no podían cumplirse".

Todas las situaciones, provocaron que en ese período de tres siglos que comentamos, hubiera un desequilibrio total entre la población, favorable a los españoles; y más aún existía gran desigualdad, en aquel tiempo prevalecía nuestro país, a tal grado que incluso el Santo Oficio perseguía la herejía y confiscaba los bienes generales del supuesto hereje, todas estas situaciones como dijimos provocaron el gran descontento que existía en esa época de nuestra historia.

Según el maestro Colín Sánchez, eran los alguaciles los que se encargaban de practicar las detenciones, exponiendo las siguientes categorías:

1. Alguacil mayor
2. Alguacil menor
3. Alguacil de campo
4. Alguacil de ciudad
5. Alferez real.

Así, los alguaciles se distribuían para auxiliar la administración de justicia, como los mayores que ayudaban al tribunal de la obediencia, los menores y de calidad, patrullaban la ciudad, los del campo y los alferez, que era la policía del virrey.(36)

(36) Avendaño López, Raúl, Op. Cit. P.4,5 y 6

3.- EPOCA INDEPENDIENTE

En 1810 España es invadida esta coyuntura la aprovecha toda la gente descontenta con la administración pública de la Corona en nuestro país, y no solamente la aprovecha México, sino todos los países latinoamericanos.

La Colonia Española, instrumenta la Constitución de Cádiz, de 1812, para ser impuesta en nuestro país en plena guerra de Independencia.

Esta Constitución disponía en su artículo 285 un principio de legalidad en la detención al decir que: " Ningún español podrá ser preso sin que proceda una información sumaria de ley, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo, un mandamiento de juez por escrito que se le notificara en el acto mismo de la prisión".

Lo anterior denota cómo España trataba de conceder algunos derechos legislativos para poder apaciguar los amotinamientos de independencia, sin que lo pudiese lograr.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, que no entró en vigor, sólo se establecía alguna concepción de organización estatal. Es hasta nuestra primer Constitución de 1824 donde se expresan principios de legalidad sobre la detención de las personas: "Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, indicio de que es delincuente"; El artículo 151 decía: "Nadie será detenido solamente por indicios más 60 horas".

Aunque estas ideas fueron reformándose debido a las constantes luchas por el gobierno, dieron raíz a las constituciones centralistas de 1836.

Siendo que las ideas liberales llegan a triunfar con la promulgación de la Constitución de 1857, que marca un claro inicio del México liberal independiente, éstas vienen a revolucionar y a proponer un país con conceptos modernos.

En 1857, año en que se desata la guerra de los tres años (debido a las Leyes de Reforma y la intervención francesa) y hasta el momento en que triunfa Benito Juárez, y se firma la desamortización de los bienes de manos muertas, se logra (o se va logrando) una estabilidad en el país, permitiendo que las legislaciones vayan surgiendo de tal manera que en la historia de la legislación penal cotidiana para el Distrito y Territorios Federales se encuentran tres códigos:

"El promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el primero de abril de 1872, conocido como el Código de Martínez de Castro, por el nombre del ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos".

"El 30 de septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el Presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como Código Almáraz". "Y el de 1931, hasta ahora vigente con sus reformas".

Así, la legislación penal va desarrollándose a través del crecimiento de nuestro país, de tal forma que el artículo 21 de la Constitución de 1857 señala ya a una autoridad que ha de incumbirle la persecución de los delitos en forma exclusiva, que es el Agente del Ministerio Público, y a la policía judicial como auxiliar; sobre su historia podemos decir: "Es hasta el año de 1858, cuando surge la primera legislación mexicana, antecedente del Ministerio Público.

"La aparición de la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, constituye el antecedente mexicano, más remoto del Ministerio Público.

Para 1917 se establece la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, que reglamentaba la fracción 6 del Art. 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su contenido se expuso lo relacionado con el Ministerio Público en cuanto al Procurador General, los Agentes del Ministerio Público y la policía judicial.

"En 1919, se promulga la 2a. Ley Orgánica, del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, resultando del proyecto de la Ley Orgánica de 1917".

Una vez establecido el Agente del Ministerio Público, presentando como auxiliar del mismo a la policía judicial, las aprehensiones y detenciones en nuestro país encontraron ya un marco jurídico preestablecido que permitía surgir la legalidad de la detención estableciéndose la privación legal de la libertad de la que hablaremos. (37)

4.- EPOCA CONTEMPORANEA

En la época contemporánea la libertad de las personas se ha establecido tan profundamente que en la actualidad constituye no solamente un derecho humano, sino una garantía constitucional debidamente establecida por la Constitución vigente, surgida en 1917.

Así el artículo 14 Constitucional establece en su segundo y tercer párrafos lo siguiente: " nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

La anterior garantía individual responde a un principio de legalidad en la actuación de cualquier autoridad, de manera que la privación de la libertad ha de proceder necesariamente de un juicio, aunque debemos establecer también los parámetros legales de la detención preventiva de la que se ocupa el artículo 16 constitucional, estableciendo las formas legales en que esta privación preventiva de la libertad ha de darse señalando lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

Nótese cómo el libramiento de la orden debe proceder necesariamente de una averiguación previa abierta, en la que medie una denuncia, acusación o querrela por persona digna de fe y que esté apoyada por datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del requerido. Estos serán los elementos necesarios para que la privación de libertad pueda encontrar su legalidad.

Debemos recordar que el delito flagrante, que se suscita en el momento, el sujeto activo del mismo puede ser aprehendido por cualquier persona, con la obligación de ponerlo de inmediato ante la autoridad correspondiente que en este caso por delegación del artículo 21 constitucional es el Agente del Ministerio Público, quien ha de perseguir el delito, abriendo, claro está, una averiguación previa para investigar el ilícito; por otro lado, el artículo 19 constitucional establece en su parte conducente: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Lo anterior significa que cuando una persona es detenida en flagrancia de delito, y puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, éste deberá resolver inmediatamente la causa dentro de las 24 horas que siguen de la detención, toda vez que este artículo en relación con la fracción XVIII, del artículo 107 constitucional, el cual establece lo siguiente: "Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contados desde que aquél está a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las 3 horas siguientes, lo pondrá en libertad.

Los infractores al artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También serán consignados a la autoridad o agente de ella a quien, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del juez, dentro de las 24 horas siguientes; si la detención se verificara fuera de lugar en que reside, se agregará el suficiente para recorrer la distancia en que se efectuó la detención.

Los artículos citados, mencionan el establecimiento de la privación legal preventiva de la libertad, y de los mismos se puede desprender que cuando existe la flagrancia de delito, al delincuente ha de ponerse inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público.

Y cuando ésta se realizara por una orden de aprehensión tendrá 24 horas para ponerlo a disposición del juez que gire la orden, para el efecto de que se le instruya proceso.(38)

Lo anterior, queda sin efecto, ya que el viernes 23 de septiembre de 1993, se publicó en el diario oficial de la federación lo siguiente: ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

(38) Avendaño López, Raúl, Op. Cit. P.8,9

ARTICULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anterior dispuesto será sancionado por la ley penal.(39)

(39) Diario Oficial de la Federación, Publicado el Viernes 3 de Septiembre de 1993.P.5

CAPITULO III MARCO JURIDICO.

3.1. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

Una vez más invocaremos el fundamento constitucional de la aprehensión, con el fin de precisar el marco jurídico de la misma, y que establece lo siguiente:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevee como la delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. (40)

3.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Anteriormente dejamos establecido el fundamento constitucional de la aprehensión, en éste punto precisaremos por medio de la ley adjetiva la privación de la libertad.

El Art. 194. de Código Federal de Procedimientos Penales Establece: En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de algunos de los delitos señalados como graves en este artículo:

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia: y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no se pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

El Art. 195. Establece: Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provicional que se haga de los hechos delictuosos y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución.(41)

(41) Diario Oficial de la Federación Lunes 10 de Enero de 1994. P.19

3.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Art. 22. La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliando en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde la que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.(42)

(42) Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la P.G.R. Comentados, México, Edit. I.N.A.C.I.P.E. P. G . R la ed. México 1984 P.98,264

3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F

Art. 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Art. 133.- En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este código, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado.

La orden de comparecencia y la de aprehensión se entregarán al Ministerio Público.(43)

(43) Diario Oficial de la Federación Lunes 10 de enero de 1994. P.26

3.5 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 3.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 21.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.(44)

(44) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., Edit. Porrúa, S.A., 44a ed. México D.F., 1991 P.178, 179 y 185

CAPITULO IV FUNCION DEL ORGANO
JURISDICCIONAL Y EL
MINISTERIO PUBLICO.

4.1 AUTO DE RADICACION

ARTICULO 142._ Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.(45)

4.2 LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION

ARTICULO 195. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución.(46)

(46) Código Federal de Procedimientos Penales, Edit.Delma S.A 7a ed. México D.F.,1992. P.75

4.3 TRAMITE ADMINISTRATIVO

ARTICULO 196. Cuando se trate de aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al agente del Ministerio Público adcrito, para que éste la transcriba a la Procuraduría General de la República, a fin de que la Policía Judicial Federal o los auxiliares de ésta localicen y aprehendan a dicha persona. Lograda la aprehensión, se procederá en los términos del artículo 52.

ARTICULO 52. El tribunal requerido tomará la declaración preparatoria al inculcado, resolverá lo que proceda respecto de la libertad caucional, así como sobre su situación jurídica conforme al artículo diecinueve constitucional y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró la orden, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de las previsiones señaladas en este artículo.
(47)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.4 TRAMITE ANTE LA POLICIA JUDICIAL

Una vez que el juez dicta el auto que ordena la aprehensión, se notifica al Agente del Ministerio Público adscrito al Órgano jurisdiccional, quien remitirá la resolución a la Fiscalía Especial de Control de Mandamientos Judiciales dependiente de la Subprocuraduría de Control de Procesos, para que ésta Fiscalía ordene a la Policía Judicial Federal se cumplimente la orden de que se trate, y una vez ejecutada poner al aprehendido a disposición del tribunal que lo haya requerido.

El artículo 197. Del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

El tribunal que haya requerido la orden de aprehensión tomará la declaración preparatoria al inculpado, resolverá lo que procede respecto de la libertad caucional, así como sobre su situación jurídica conforme al artículo diecinueve constitucional y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró la orden, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de las previsiones señaladas en este artículo.(48)

4.5 LA POLICIA, JUDICIAL COMO ORGANO EJECUTOR DE LA APREHENSION.

La función de la Policía Judicial la determina el Artículo 21 Constitucional que establece: La imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Sin embargo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República precisa aún más las funciones que se desprenden del artículo 21 Constitucional, en su Artículo 22. Que establece:

La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquélla ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Por su parte, el Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Artículo 20. Menciona:

Son atribuciones de la Dirección General de la Policía Judicial Federal las siguientes, que realizará por conducto de sus agentes:

Fracción III:

Dar cumplimiento a las órdenes de localización, cita, aprehensión, reaprehensión, custodia, traslado, arresto, comparecencia, presentación, cateo, arraigo y aseguramiento, en forma que corresponda con arreglo a la ley.(49)

CAPITULO V IMPACTO SOCIAL DE LA APREHENSION

5.1 REPERCUSION SOCIAL DE LA APREHENSION

De conformidad con lo antes expuesto, consideraremos que tenemos las bases para emprender el estudio central de nuestro tema; sin embargo haremos algunas aclaraciones que sirvan para evitar cualquier confusión.

Todo proceso penal generalmente trae aparejado dos de los aspectos que nos interesan, por una parte tenemos el aspecto jurídico y por el otro el social (que incluye primordialmente el familiar), sin hacer mención del orden económico que es sin duda uno de los problemas que más afectan a la familia en México.

Emperzaremos hablando de como la aprehensión conforme a Derecho y una forma ilícita repercuten en la familia y por ende en la sociedad en nuestro país.

Continuando con la investigación planteada diremos que la titularidad de la acción penal compete al Ministerio Público. Lo anterior, de acuerdo al mandato constitucional que se encuentra en el artículo 21 y que es el respaldo de toda la investigación realizada hasta aquí.

El Ministerio Público actuará debido a la atribución, facultad o derecho ya anotado, cuando se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de determinada persona; en el supuesto que no se reunieran esos requisitos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal.

Ahora bien el artículo 16 Constitucional en su párrafo séptimo establece:

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

También anteriormente se reflexionó sobre lo que es la familia y cual fué su origen. Se ha dicho que la familia es el eje o unión más pequeña que da vida a la sociedad e incluso se dijo que es la organización social mejor constituida. Pero no podemos decir con seguridad que una familia se puede mantener integra cuando sufre la detención o arresto de alguno de sus miembros.

Entrando al fondo del asunto, diremos que los efectos que se pueden dar y que de hecho se dan en la familia por la detención de alguno de sus integrantes consecuencia de la conducta antisocial son los siguientes:

- 1.- Desorganización familiar.
- 2.- Desestabilidad psicológica, y
- 3.- Rompimiento con la convivencia social.

Estos son tres de los efectos que consideramos produce la detención; en tal sentido, trataremos de explicar cada uno de ellos.

La desorganización familiar. Antes de profundizar más al respecto tenemos que saber lo que es la desorganización.

"La desorganización consiste en la disolución de un orden o un sistema; en la desunión o rotura de las partes que lo constituyen.

La desorganización familiar existe cuando se da una perturbación de las normas que regulan las relaciones entre los cónyuges y las paterno filiales, es decir, se presenta cuando estas normas dejen de regir efectivamente las relaciones conyugales y las que existen entre padres e hijos.

En general se puede entender la desorganización familiar como el conjunto de conductas desviadas en relación con las normas que regulan las acciones recíprocas entre los miembros de la familia."(50)

Sobre esa noción afirmamos que la desorganización familiar no solo se da por conductas desviadas en lo interno, sino que el ambiente social puede dañar el núcleo familiar.

(50) Azuara Pérez, Leandro, Sociología, Edit. Porrúa, S.A. 11a ed. México, D.F., 1991 P.191

Desestabilidad psicológica. Toda persona que por vez primera se encuentra ante una autoridad por su probable comisión de un delito, sufre un golpe psicológico que realmente nadie sabe cuando lo superara.

Entonces empieza la persona a perder todo motivo de superación e incluso de supervivencia, sin embargo se tienen que dejar a un lado las arbitrariedades de las cuales hablamos con anterioridad y actuar con toda justicia; en todo caso que se compruebe que esta persona cometió el ilícito se tiene que obrar conforme a Derecho y si en un futuro su sentencia es condenatoria el Estado tiene como deber principal hacer que ese miembro de la sociedad se readapte e integre a la misma.

No podemos dejar pasar por alto el comentario del investigador y maestro Gomezjara quien dice "Es una verdad reconocida el afirmar que los factores psicológicos repercuten en las situaciones sociales. Esto conduce a demostrar la existencia del factor psicológico como uno de los elementos más importantes de la vida social. De hecho, se

plantea una relación entre la psicología y la sociología en cuanto disciplinas que estudian al hombre desde ángulos distintos. La importancia que tiene esta relación, originó el surgimiento de una disciplina nueva, la psicología social, que 'investiga las relaciones entre sociedad e individuo '. De esta manera el estudio del factor psicológico dentro de la sociedad, se realiza a través de la psicología social.

Otto Klineberg ha definido la psicología social como estudio científico de las actividades del individuo influido por otros individuos; Esos 'otros pueden ejercer un efecto separadamente o en grupo; pueden obrar directamente, mediante su presencia en el ambiente inmediato o indirectamente a través del medio de los modos tradicionales o esperados de conducta que afectan al individuo, aun cuando éste se encuentre solo.'"(51)

Rompimiento con la convivencia social. El hombre es un ser pensante que por su propia naturaleza tiende a convivir en sociedad. Pero se da el caso de que un sujeto no se adecue a lo establecido por la ley y se salga del orden social y empiece a cometer ilícitos, entonces la misma unidad social exigirá que se castigue a esa persona.

(51) Gomezjara A., Francisco, Sociología, Edit. Porrúa, S.A. 22a ed. México D.F., 1991 P.241

" En este orden de ideas el maestro Zaffaroni comenta mucho se ha escrito en Criminología sobre el interés que despierta el delito en la opinión pública, y mucho han escrito algunos periodistas apresurados sobre el mismo tema.

Actuándose el Derecho Penal en el proceso penal, consiguientemente éste despierta interés también en la opinión. Así como el proceso penal tiene como fuente al delito cometido como razón de ser-, así el interés de la opinión pública por el proceso, tiene su fuente y razón de ser en el delito. Quizá el delito que más interés despierte sea el homicidio, porque en él la humanidad contempla su rostro sin afeites.'

El legislador sanciona una conducta con una pena cuando supone que las normas éticas violadas son de entidad tal que merecen una sanción penal para protegerlas, y no basta con una pena administrativa o con una sanción civil."(52)

(52) Zaffaroni Eugenio Raúl. Sociología Procesal Penal, Edit. Colecciones Gabriel Botas, México D.F., 1968. 1a ed. P.55

REPERCUSION SOCIAL DE LA DETENCION, ARRESTO Y APREHENSION

En este estado de cosas, empezaremos por definir lo que se debe entender por detención, arresto y aprehensión, señalando ya con anterioridad lo relativo a la aprehensión y que en el presente apartado sólo lo trataremos de una forma superficial; como puede pasar en nuestra propia vida el orden de los factores no altera el producto y con esa advertencia se menciona lo siguiente: "aprehender viene del latín prehencia que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

La detención es, como dice Bustamente, 'el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez'. La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal.

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa.

El artículo 21 de la Constitución señala que el arresto no pueda ser mayor de 36 horas, con excepción de cuando por no pagarse la multa, se permuta por arresto, que no puede exceder de treinta y seis horas." (53)

En este mismo sentido es prudente señalar que el arraigo se puede encuadrar en el presente apartado; el arraigo es un concepto del derecho procesal penal mexicano que de una manera casi unánime se identifica como el establecer a una persona en determinado lugar, con la obligación de mantenerse en el mismo.

En este orden de ideas, y teniendo bien delineado el espacio que vamos a desarrollar, sólo resta decir que tales figuras son diversas modalidades de privar de la libertad a las personas.

Sostenemos que las definiciones anotadas y mencionadas en el apartado anterior, producen algunas consecuencias sociales, basandonos en lo siguiente:

Si una persona es detenida y es puesta en un reclusorio preventivo, esto es, el Ministerio Público ha ejercitado acción penal suele pasar lo que nos dice el maestro García Ramírez en su obra el proceso penal y derechos humanos.

Sabemos que en el procedimiento penal mexicano actúan dialécticamente dos corrientes de interés jurídico atendible: en un extremo, el que se reconoce al inculpado, recogido, inclusive, por el texto constitucional; en el otro, el que incumbe a la sociedad y, particularmente, al ofendido.

Ese segundo interés_ que no es, ciertamente, un interés secundario, de menor relevancia o jerarquía que el del imputado_ sólo se satisface a través del procedimiento penal, sucedáneo de la violencia.

Efectivamente, se halla proscrita la autojusticia penal_ salvo casos de excepción, como la legítima defensa_ lo mismo de la comunidad, que pretendiera actuar para afirmar su seguridad (lo cual, hoy, desembocaría en un linchamiento), que de la víctima o el ofendido, que deseara intervenir de hecho contra el infractor, para ejercer venganza y obtener resarcimiento (proscritos por el artículo 17 Constitucional).

En suma, la tutela del interés general de la sociedad y del particular del agraviado sólo se actualiza mediante el procedimiento. La ineficacia de éste ocasiona frustración e injusticia, que llaman a la venganza.

El paso siguiente es, de nuevo, hacerse justicia por propia mano. El éxito de la investigación se asegura _o favorece_ cuando se detiene al infractor. Sin embargo, este hecho también pone en predicamento los derechos del inculcado. La detención, pues, milita en ambas direcciones: para avanzar de una vez, a fondo, en la tutela social y de la víctima; y para sentar claramente el principio de juridicidad estricta en la acción del Estado contra el infractor. A menudo se alega incompatibilidad entre ambos fines: el éxito de uno sería, por fuerza, fracaso del otro. Semejante alternativa es inadmisibles, lo mismo cuando se resuelve en favor del inculcado, olvidando el otro interés jurídico atendible, que cuando se hace lo contrario. De este modo pierde dignidad y eficacia el procedimiento penal.(54)

Con esa reflexión agregamos, que la sociedad se interesa porque una persona está sujeta a proceso puede resultar absuelta o bien condenada y dejar atrás técnicas rudimentarias como la ley del talión o dar al hombre sanciones que lo degradan.

(54) García Ramírez Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, Edit. Porrúa, S.A., 1a ed. México D.F., 1992 P.64

Ahora bien, al inicio de la presente investigación se dijo que la sociedad es un sistema de relaciones recíprocas entre los hombres por lo tanto en el momento en que se empiezan a romper esas relaciones, es decir, se cometen violaciones a las normas establecidas en un tiempo y lugar, la misma sociedad reclama que se castigue a quien realiza esas actividades.

Es entonces cuando aparece el Ministerio Público como representante social y teniendo que ejercer acción penal contra aquellas personas que trasgreden los preceptos.

Regresando al asunto relativo de como afectan a la sociedad esas figuras señaladas con anterioridad diremos que; "todo ordenamiento jurídico está integrado por normas que regulan la conducta del sujeto en su vida social; el orden jurídico se viola cada vez que el individuo, menospreciando la imperatividad de la norma, hace aquello que le estaba vedado u omitido aquello a que estaba obligando; cuando el orden jurídico, en su integración imperativa y prohibitiva,

pareciese coartar la libertad individual, su existencia obedece a garantizar a cada uno de los componentes del medio social el libre ejercicio de sus derechos; estas consideraciones fundamentan el derecho penal aplicable tan pronto como el individuo incurre en la comisión u omisión de un acto sancionado por la ley como delito, figura central del Derecho penal y que viene a representar 'la fuente que origina la relación jurídica entre el Estado que sanciona y el individuo que delinque.

El Derecho penal constituye una reflejo de la conciencia social de una sociedad.

La conducta que una comunidad organizada considera que debe ser sancionada con penas que afecten la vida, la libertad o la propiedad del delincuente, constituye un barómetro de las ideas sociales y morales de esa sociedad, de donde se infiere que el Derecho penal sea particularmente sensible a los cambios de las estructuras sociales." (55)

(55) Hoffmann Elizalde Roberto. Sociología del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., 1ª ed. México D.F., 1975. P.158.

De todo lo precedente podemos deducir dos conclusiones a saber:

1.- Tanto la detención, el erresto, la aprehensión y el arraigo son modalidades de la restricción de la libertad de las personas desde el punto de vista material.

2.- Son medidas de seguridad para mantener el bienestar social y que es uno de los fines del Derecho.

5.2 LA APREHENSION COMO VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS

Emprenderemos el presente inciso, teniendo una noción de lo que son las garantías individuales y quién mejor que el Dr. Ignacio Burgoa para ilustrarnos sobre el mismo:

"Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón 'warranty' o 'warantie', que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to Warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.

'Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección respaldo, defensa, salvaguardia, o apoyo.

Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

Para nosotros los Derechos Humanos son:

Todos aquellos susceptibles de ser violados por una autoridad en ejercicio de sus funciones; como lo es la vida, la libertad, propiedad y todos los derechos inherentes al hombre.

Fix Zamudio sostiene que sólo puede estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando inmediatamente que para él existen dos especies de garantías:

Las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (Para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido).

El distinguido maestro de nuestra facultad, don Alfonso Noriega C., identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.(56)

Podemos decir que todas las Garantías son Derechos Humanos, pero no todos los Derechos Humanos son Garantías.

(56) Burgoa Ignacio. Las Garantías individuales. Edit. Porrúa, S.A. 19a ed. México D.F., 1985. P.161

En consecuencia podemos considerar a las garantías individuales como la protección, apoyo o defensa que el Estado otorga a sus gobernados con las medidas y restricciones que él mismo considere conveniente o prudente.

Con tales concepciones, iniciaremos el desglose del tema de tesis.

Inicialmente recordaremos que la acción penal es entendida como el medio por el cual se hace valer un derecho, esto es, que con el ejercicio de la acción penal la sociedad (en forma general) solicita que se castigue a la persona que ha cometido un delito o que se presume cometido.

Ahora bien, todo lo que atente contra la sociedad o grupo social debe estar protegido por el gobernante, quién a su vez tiene como auxiliares a los servidores públicos y en concreto para nuestros fines al Ministerio Público que es el representante social, y por mandato constitucional la institución que tiene la atribución de ejercer acción penal o bien no ejercerla; y es en éste apartado lo que nos conducirá a establecer la violación a las garantías individuales cuando no se actúa conforme a Derecho.

En tal sentido nos dice el mismo maestro Burgoa que el artículo 21 de la ley Suprema de nuestro país es una garantía de seguridad jurídica, que todo ciudadano tiene que ejercitar en el momento de ser dañado en sus garantías individuales.

Así mismo agrega "cuando el Ministerio Público ilegalmente, contra toda disposición, se niegue a ejercitar su postestad persecutoria, ninguna otra autoridad, ni el ofendido mismo, pueden hacer que el delito cometido no quede impune, puesto que, según lo ha asentado la Corte al interpretar el artículo 21 Constitucional, dicha facultad es privativa de la indicada institución, cuyas decisiones sobre su no ejercicio son inimpugnables jurídicamente por ningún medio ordinario o extraordinario, incluyendo la acción de amparo. En opinión del ministro De la Fuente, misma que nosotros acogemos por parecernos correcta, el ofendido debe tener el derecho de entablar la acción constitucional contra el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar su facultad persecutoria, pues de esta manera dicha institución y su jefe, que es el procurador, tendrían un disque a su posible actuación arbitraria de dejar impunes los delitos o irreparados los daños causados por éstos al ofendido.

Si se determinase la procedencia de la acción de amparo contra dichas decisiones del Ministerio Público, la Justicia Federal tendría oportunidad de establecer, en cada caso concreto que se presentase a su conocimiento, si la negativa por parte de dicha entidad de perseguir un delito y acusar a su autor está o no legalmente fundada, pudiendo obligar a la mencionada institución a ejercitar la acción penal en el caso de que se reunieran los requisitos legales para el efecto. De esta manera, los derechos de los ofendidos por un delito, quedarían substraídos o, cuando menos protegidos, de un posible proceder arbitrario del Ministerio Público y, por ende, de las supremas autoridades administrativas de los Estados principalmente (gobernadores), quienes son las que nombran al Procurador de Justicia en sus respectivos Estados.

De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, disposición que está corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresa en su párrafo segundo: Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma Ley Orgánica del Ministerio Público Federal determine.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

A._ El denominado de Averiguaciones o Investigaciones Previas, que está integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público, en forma secreta, o, en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía Judicial, y

B._ Aquél en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya dijimos, son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido sustentada en este sentido en varias tesis que expresan:

Corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y a la Policía, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las mas trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél; por tanto, si el Ministerio Público no acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, importa una violación del artículo 21 constitucional.

El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, lo hizo sin trabas y sin distingos de ninguna especie; así, si el agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la Ley Orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, mas no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arroguen las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público, y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito violatorio abiertamente al artículo 21 constitucional.

Por otro lado, a pesar de que nos hemos referido a la actuación del Ministerio Público considerándola como facultad, estimamos que en el fondo entraña una obligación social muy importante a su cargo que le impone el artículo 21 constitucional. Siendo una obligación de dicha institución la persecución de los delitos en las fases a que hemos aludido, debe concluirse que su desempeño no debe quedar al irrestricto arbitrio de los funcionarios que la componen, encabezados por los procuradores correspondientes. Por consiguiente, si la existencia de un delito se comprueba durante el periodo investigatorio respectivo y existen datos que demuestren la presunta responsabilidad en su comisión, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal contra el presunto responsable ante el órgano judicial competente. Este deber, derivado del mismo artículo 21 de la Constitución, excluye la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción punitiva, ya que no perseguir los delitos ni a sus autores, entraña una situación antisocial que pone a la colectividad en permanente peligro, auspiciando la perpetración permanente o periódica de hechos delictuosos bajo el signo de su impunidad.

Ahora bien, la obligación social a que hemos aludido no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume, en cada caso concreto, frente a los sujetos que sean víctimas u ofendidos de un delito. Esta obligación social individualizada nos lleva a la conclusión de que el artículo 21 constitucional, en lo que al Ministerio Público atañe, sí contiene una verdadera garantía individual en favor de todas las personas que sean sujetos pasivos de un hecho tipificado legalmente como delito, asistiéndoles el derecho correlativo consistente en exigir de la citada institución la investigación penal correspondiente y el ejercicio de la acción punitiva ante los tribunales. Esta consideración, a su vez, apoya la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones del Ministerio Público en lo que respecta al no desempeño de la mencionada acción. " (57)

De lo expuesto por el ya citado maestro, encontramos el punto de atención del problema en turno, es decir, que el ejercicio de la acción penal puede constituir una violación a las garantías individuales cuando el Ministerio Público no actúe conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deje de ejercer acción o en su defecto ejercite acción de una forma por demás personal.

Enfatizamos el asunto en cuestión, diciendo que todo ciudadano mexicano e incluso extranjero se interesa porque un delito sea perseguido y aún más la persona que lo realizó sea sentenciado por el Organo Jurisdiccional de manera condenatoria. Y la forma de lograr tal objetivo es en primera instancia que el Ministerio Público ejercite acción penal cuando reúna los requisitos previstos en el artículo 16 de la Carta Magna o bien se abstenga de ejercitar la acción penal cuando no los reúna o no se consideren como ilícitos por nuestro sistema jurídico penal vigente.

5.3 IMPORTANCIA SOCIAL DE LA EJECUCION DE LA APREHENSION

Haremos un breve parentesis antes de continuar con la investigación del tema.

En un principio se dijo que la acción penal, es el motor que pone en marcha el procedimiento y que el Ministerio Público como Representante Social es la institución autorizada para ejercitar dicha acción o bien para abstenerse de ella.

Es de todos conocido que vivimos en un Estado de Derecho y que los gobernantes establecen leyes, preceptos, disposiciones, conductas, reglamentos y demás normas para que la sociedad se adecúe a ellas y que en caso de que los gobernados violen, trasgredan o alteren dichas normas jurídicas sean sancionados, penalizados y posteriormente readaptados e integrarlos a la sociedad nuevamente.

Volviendo a la importancia que tiene la acción penal en el núcleo social diremos que sin ella, el hombre no puede ver satisfecho uno de los mandatos constitucionales que es el de la administración de justicia.

En principio, la acción no es otra cosa, más que el derecho o facultad que nos asiste, de conformidad con el artículo 17 Constitucional, para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido o negado por la parte contraria.

También se ha dicho que la acción no es si no el medio idóneo que la ley establece para provocar la intervención del Estado en los conflictos jurídicos, ya que la actividad jurisdiccional se tiene que poner en movimiento mediante el ejercicio de la acción, ya sea porque los particulares la promuevan o porque el Ministerio Público la ejercite.

La acción penal es el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito. Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria.

Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene la facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

La acción penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos. Tiene su origen en la comisión del delito mismo, lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho ocurrido, contiene los caracteres de tipicidad. Es, en efecto, la acción penal un poder-deber de obra, sustancialmente distinto del derecho en abstracto de perseguir los delitos o exigencia punitiva y que no siempre tiende a la imposición de una pena. Es pertinente señalar, que a la sociedad no le interesa ir siempre tras una condena, y que debe absolverse a un inculpado cuando las pruebas obtenidas sean insuficientes para motivar su condenación. Si aceptáremos que la acción penal sólo persigue la imposición de una pena, omitiríamos lo que en el Derecho Penal moderno se reconoce como substitutivos de las penas-castigo: las medidas de seguridad. Si la acción penal nace de la comisión del delito veremos qué consecuencias produce. Lo fundamental es ser el medio para el desarrollo de una relación de Derecho Penal que se traduce en la aplicación de sanciones privativas de libertad o pecuniarias o en la imposición de medidas de seguridad. la naturaleza jurídica de esta relación, es esencialmente pública. La accesoria, que sólo interesa al daño causado por el delito, constituye el resarcimiento del daño, apreciado en su valor intrínseco.

Para procurar mantener la armonía y el orden en las sociedades regular las relaciones de sus miembros y el mantenimiento del equilibrio social, el Estado ha señalado limitaciones a la conducta humana y ha elevado a la categoría de delitos ciertos actos o hechos que son perturbadores de la tranquilidad social, fijando las sanciones que deben de imponerse a los transgresores de las normas.

El delito, como fenómeno morboso, como elemento perturbador de la sociedad, debe reprimirse cualquiera que sea la teoría que fundamente el ejercicio del derecho de castigar.

La vida en sociedad, impone a sus miembros una estricta sujeción a las normas jurídicas y a las consecuencias que se derivan de los derechos vulnerados. La justicia del Estado tiene el deber de mantener el orden establecido; sólo la idea de justicia puede justificar el hecho de la aplicación de las sanciones; y para ello es lo mismo que nos coloquemos en las teorías penales absolutas, relativas o eclécticas. Mas resulta satisfactoria la contemplación del enunciado de la Escuela Positiva, fundada en la investigación causal del delito y en el estudio biosociológico del delincuente.

La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece.

El Ministerio Público, como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, por ende en los casos que procede, y exclusivamente en ellos, no ejercita la acción penal, se desiste de ella o promueve el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado".(58)

En conclusión diremos que la importancia que tiene la acción penal en la sociedad, es primeramente que el Estado tuvo la necesidad de crear un medio para que las personas pudieran ver reflejado cumplidas las pretensiones planteadas por ellas y a la vez verse reparadas en los daños causados.

En segundo término sin la acción penal no se podría dar por satisfecha la exigencia de la sociedad para sancionar a quien cometio un delito y mucho menos dar una rehabilitación.

Y, por último, para mantener el orden social es necesario privar de la libertad a las personas mediante una orden de aprehensión.

(58) Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa, S.A., la ed. México D.F., 1985. P.80

5.4 EFECTO SOCIAL DE LA DETENCION PROLONGADA

Para agotar el presente cuestionamiento, lo podemos solucionar si tenemos en cuenta la última parte de nuestra investigación, esto es, la trascendencia social del ejercicio de la acción penal, en concreto la orden de aprehensión.

Ahora bien, que es lo que determina que el Ministerio Público se manifieste ante la sociedad, en tal sentido la causa principal que va originar la intervención del Ministerio Público para que esta institución estatal ejercite la acción penal son la conducta o hecho que constituya un delito conforme al conocido artículo 7o. del Código Penal vigente en nuestro país.

La constitución, establece que: Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. También establece que: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal.

Sin embargo, para que el Representante Social pueda hacer uso de la facultad que le otorga la Constitución General se debe tener presente que la acción u omisión lesione un bien jurídico tutelado por el sistema jurídico que prevalece en México y es la sociedad la que se interesa en un resultado que satisfaga la pretensión planteada.

Para contemplar esta última parte, dedicaremos las siguientes líneas para saber cuales son los efectos que traerá el ejercicio de la acción penal y en especial la orden de aprehensión.

El efecto que más se refleja en la familia y por ende en la sociedad es la privación de la libertad o en algunos casos en la restricción de la misma como sucede en el arraigo.

Otro efecto de la acción penal en la sociedad, es el desequilibrio emocional que sufre la persona.

Pero estos efectos que invocamos, se pueden evitar si el ser humano no manifiesta una conducta antisocial.

Uno de los fines del Derecho, es tratar que los miembros de una sociedad tienda a convivir pacíficamente y tratar de seguir el camino correcto, esto es, evadirse de la violencia.

Respecto a estos comentarios es prudente hacer la siguiente reflexión:

Una relación social tiene como característica esencial el que dos o más hombres se impulsen o traten de impulsarse mutua y permanentemente con el objeto de realizar determinadas acciones u omisiones.

El sentido de toda relación consiste, por lo menos, en la abstención de la violencia - la forma más ruda de hostilidad-, aun en caso de estar particularmente fundada y de reconocerse como legítima. Pero, por otra parte, le es imprescindible la aspiración a servicios positivos y recíprocos cualesquiera, que son inherentes a la relación social, cuya esencia general se hace consistir en servicios de ayuda.

Por eso la relación misma impone prohibiciones y mandatos, limitando la libertad del individuo." (59)

Esto no es otra cosa que lo dicho anteriormente, puesto que los integrantes del núcleo social se procuran mejor entendimiento y por medio de tal entendimiento y relación social se puede evitar caer en manos del Estado para ser castigados por una violación al orden jurídico

En conclusión diremos que el efecto social de la detención prolongada, independientemente del impacto psicológico causado al detenido por el temor a ser golpeado en su integridad física y moral; Es, el que se le resta credibilidad a las autoridades por parte de la sociedad por constituir una privación ilegal de la libertad.

5.5 FALTA DE CREDIBILIDAD DE LAS AUTORIDADES ANTE LA SOCIEDAD

La falta de credibilidad de las autoridades ante la sociedad, radica en que dichas instituciones se han creado una fama de prepotencia de intocables, de sér la ley, como en algunos casos se definen.

Además de los actos arbitrarios de la autoridad con la sociedad, que es sobre quien recáe dichos actos como el abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y tortura entre otros ilícitos.

El Ministerio Público como representante de la sociedad y como institución de buena fé no actúa como tal; no siempre vela por los intereses de la sociedad, y para que lo haga es necesario en ocasiones erogar dinero; lo cual rompe el principio de que la impartición de justicia es gratuita.

En este sentido la sociedad siente que las autoridades actúan de mala fé y no acude a ellas por temor a que no le den crédito a su declaración, y se involucren en problemas legales, solo por el simple hecho de querer hacer valer sus derechos y en ocasiones resulta contrapropósito.

Frecuentemente nos enteramos en los medios de comunicación de los actos reprobables de la autoridad, y esto desalienta psicológicamente a la sociedad que no le interesa verse involucrada en asuntos penales.

Es por eso que las autoridades necesitan una revaloración para que la sociedad confie en ellas puesto que ésta misma se abstiene de denunciar por los problemas a que se enfrenta al intentar ejercer sus derechos, y ésta abstención perjudica uno de los fines del derecho, que es el bienestar social.

5.6 OBLIGACION SOCIAL DE LAS PROCURADURIAS Y OTROS ORGANOS AUXILIARES

La obligación social de las Procuradurias del país y de la Procuraduría General de la República, son principalmente la procuración de justicia.

Es decir proporcionarle a la sociedad un servicio para que ésta pueda ejercer y hacer valer sus derechos através de las instancias que determinen las propias instituciones.

Para cumplir con dicha función, la ley le ha otorgado facultades a dichas instituciones que ya con anterioridad las estudiamos. La procuración de justicia se da en defensa de la sociedad. La sanción a la conducta antisocial se da en beneficio de la misma. Pero el delincuente, como ser humano, tiene derechos que no deben ser violados, es decir no puede haber procuración de justicia si los derechos humanos son violados.

Seremos prudentes en entender que a un delincuente de alta peligrosidad no se le detiene con amabilidad puesto que caeríamos en un vicio social en donde cualquier delincuente argumentaría violación a los derechos humanos con el fin de obtener su libertad.

En la Procuraduría, la actuación está muy clara: sólo se puede actuar dentro del ámbito que marca la Constitución y la Ley.

Nos preocupa especialmente la impunidad. La impunidad lesiona tremendamente a la sociedad. Pero para ello no se deben sacrificar los derechos de unos para obtener los derechos de otros.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado como marca la Constitución General de la República. Toda orden de aprehensión dictada sin estos requisitos viola flagrantemente las garantías individuales de los gobernados.

SEGUNDA.- No se deben otorgar facultades discrecionales al Ministerio Público que atenten contra las garantías individuales y sociales, o los derechos humanos.

TERCERA.- La reforma al artículo 16 constitucional invierte los términos en que debe fundarse la justicia, pues al permitirse que haya una detención por parte del Ministerio Público, que posteriormente deba ratificar o desechar el juez correspondiente, se viola la premisa de que todo individuo es inocente hasta que se prueba lo contrario, pues con esto primero se hará la detención y luego se averiguará la inocencia o culpabilidad del detenido.

CUARTA.- Las Tesis Jurisprudenciales que legitiman a una autoridad a emitir resoluciones que atenten contra las garantías individuales deben ser analizadas por la Corte antes de convertirse en ley.

QUINTA.- El principio de que el Ministerio Público es una institución de buena fe, se debe apegar a la realidad con la función que desempeña la persona física denominada Ministerio Público.

SEXTA.- Los mexicanos pensamos que un Agente del Ministerio Público tiene facultades impresionantes. Tanto que se le dice representante social. Y la verdad es que de abogado de la sociedad no ha tenido nada. Se retrajo a ser un persecutor de oficio implacable.

SEPTIMA.- El Ministerio Público necesita una revalorización para que la sociedad confíe en el y no tenga temor de ejercer sus derechos; asumiendo su verdadero papel; sobre todo de los grupos más vulnerables.

OCTAVA.- Los jueces penales, con toda su soberanía e independencia de criterio no pueden sustraerse, por que forman parte de la sociedad, del sentir social. El primer derecho que un reo tiene es pedir conocer y ser conocido por quien lo vá a juzgar. A lo que aspira es a una justicia humana, más oral, de menos papeleo, apegada a la verdad y no al poder del que tiene más.

NOVENA.- Se debe pedir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva el problema de las tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados de Circuito; ya que esto afecta la procuración e impartición de justicia. No deben de aplicarse paralelamente dos leyes para juzgar a la sociedad.

DECIMA.- El principio de que aun el peor de los criminales tiene derechos, lamentablemente para la sociedad debe seguir vigente; Serán las pruebas que marca la ley las que determinen si un criminal es culpable o inocente.

ONCEAVA.- Nos preocupa especialmente la impunidad. La impunidad lesiona tremendamente a la sociedad. Por ello. no podemos sacrificar los derechos de unos para obtener los derechos de otros.

DOCEAVA.- Si bien es cierto que en contra del no ejercicio de la acción penal no procede el juicio de amparo según sustenta el criterio de la Corte, también lo es que se debe legislar para crear un recurso en contra del no ejercicio de la acción penal, ya que esto origina la impunidad y por ende repercute en la sociedad.

TRECEAVA.- La sociedad debe y tiene la obligación de conocer sus derechos, ya que una sociedad preparada tendrá como resultado su bienestar social. La impunidad es un mal que afecta. La sociedad debe quitarse el vicio de acudir al socorrido medio de la mordida.

CATORCEAVA.- Se debe aplicar rigurosamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Avendaño López, Raúl. Estudio Critico de las Detenciones y Apreheniones de la Policía Judicial. Edit. Pac, S.A., México D.F., 1992.
- 2.- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. Edit. Porrúa S.A., 11a ed. México D.F., 1991.
- 3.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa S.A., 19a ed. México D.F., 1985.
- 4.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa S.A., 10a ed. México D.F.,
- 5.- Chinoy, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. Fondo de Cultura Económica. México D.F., 1966.
- 6.- Castro V., Juventino. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa S.A., México D.F., 1990.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Porrúa S.A., 90a. ed. México D.F., 1990.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1a ed. México D.F., 1985.
- 9.- Código Federal de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la PGR Comentados. México. Edit. INACIPE PGR. 1a ed. México D.F., 1991.
- 10.- Código de Procedimientos Penales para el D.F., Edit. Porrúa S.A., 44a. ed. México D.F., 1991.
- 11.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Delma S.A., 7a. ed. México D.F., 1992.
- 12.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa S.A., 14a. ed. México D.F., 1986.
- 13.- Diccionario Usual. Ediciones Larousse. México D.F., 1985.
- 14.- Diario Oficial de la Federación, Viernes 3 de Septiembre de 1993. Y Lunes 10 de Enero de 1994.
- 15.- Franco Villa José. El Ministerio Público Federal. Edit. Porrúa S.A., 1a. ed. México D.F., 1985.

- 16.- García Máynez. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa S.A., 38a. ed. México D.F., 1986.
- 17.- García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Porrúa S.A., 6a. ed. México D.F., 1991.
- 18.- Gomezjara A., Francisco. Sociología. Edit. Porrúa S.A., 22a. ed. México D.F., 1991.
- 19.- García Ramírez Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Edit. Porrúa S.A., 1a. ed. México D.F., 1992.
- 20.- Hoffmann Elizalde Roberto. Sociología del Derecho. Edit. Porrúa S.A., 1a. ed. México D.F., 1975.
- 21.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., Edit. Porrúa S.A., 44a. ed. México D.F., 1991.
- 22.- Mendieta y Nuñez, Lucio. Décimo Octavo Congreso Nacional de Sociología. Estudios Sociológicos Sobre Sociología Política. Libros de México S.A., México D.F., 1972
- 23.- Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Porrúa S.A., 20a. ed. México D.F., 1985.
- 24.- Recaséns Siches Luis. Sociología. Porrúa S.A., 18a. ed. México D.F., 1985.
- 25.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa S.A., 21a. ed. México D.F., 1992.
- 26.- Serra Rojas Andres. Ciencia Política. Porrúa S.A., 8a. ed. México D.F., 1985.
- 27.- Tonnies Ferdinand., Principios de Sociología. Edit. Fondo de Cultura Económica. 3a ed. México D.F., 1987.
- 28.- Zaffaroni Eugenio Raúl. Sociología Procesal Penal. Edit. Colecciones Gabriel Botas. México D.F., 1968.